

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00619-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS FUNDADORES
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN Y YUDIS ZAMBRANO MARTINEZ

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN, contra el mandamiento de pago proferido el 15 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Considera que la aseveración que hace la parte demandante en la demanda, en el sentido de que se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses moratorios no es cierta, dadas las consideraciones que pasan a transcribirse:

“... si las circunstancias por las cuales atraviesa el mundo entero, debido a la pandemia que nos azota y al radical cambio de costumbres y trabajo, no estuvieren presentes desde hace años, pudiera aceptarse la exigibilidad de las obligaciones, pero no es así. La presencia de dicha pandemia, que obligó de manera súbita y rápida a cambiar la actividad laboral, hacerla casi nula, en muchos casos y el trastorno económico padecido, que impidió ingresos dinerarios en nuestros patrimonios, lo que se cataloga como una “fuerza mayor”, que ha impedido dar cumplimiento a obligaciones vencidas, hace desaparecer ese elemento sine quanon para la ejecutabilidad del título, cual es la exigibilidad y no se puede hablar de existencia de exigibilidad de las presentadas al recaudo.

Para la casi totalidad de los asuntos, no se pueden tomar con una exegesis radical, los elementos exigidos por la ley, para predicar que determinadas obligaciones son exigibles (caso que nos ocupa), pues de manera estricta hay que tener en cuenta los predicados legales que impiden el afloramiento de este requisito, sin cuya presencia no se puede demandar ejecutivamente. En consecuencia, acreditado como está, que desde hace dos años nos encontramos frente a una “fuerza mayor” que ha impedido al deudor cumplir sus obligaciones, no se puede perder de vista lo plasmado en el art. 1604 del C.C. que en lo pertinente dice: “... El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se hayan constituido en mora y que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.” Y termina: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”.

Pues bien señor Juez, no hay evidencia de que el acreedor, (salvo lo dicho de la señora apoderada en su demanda), que ha debido ser cuidadoso y diligente en la protección de su acreencia, ni antes, ni después de sobrevenir la pandemia o “fuerza mayor” o “caso fortuito”, me hubiere requerido por ningún medio sobre el hecho plasmado en el numeral cuatro de la demanda, de tal suerte que tan solo se entiende que me he constituido en mora, a partir de la notificación del mandamiento de pago que ocurre el día 20 de Diciembre de 2021. Ello entraña que sobrevenido el caso fortuito fuerza mayor, desde finales del 2019, hasta la fecha presente, cuya prueba de su existencia me incumbe y ya está fehacientemente probada esa circunstancia, impedía la existencia del elemento EXIGIBILIDAD de la obligación, para poder ejecutarse la misma, ya que la norma de manera clara, contundente y concisa expresa “que el deudor no es responsable del caso fortuito”, debido, primero a que no se me constituyó en mora, y, segundo que ese acontecimiento de la llegada del caso fortuito o fuerza mayor no fue mi culpa.”

No existiendo úes (sic) el elemento EXIGIBILIDAD DEL TITULO, es innegable que el mandamiento de pago se torna improcedente, razón por la cual y con el mayor respeto solicito del señor Juez su revocatoria.-

Como se trata del señalamiento de los defectos formales del título de ejecución, se controvierte mediante recurso de reposición, que por este escrito se entiende presentado contra el auto que contiene el

mandamiento de pago, adiado 15 de Septiembre de 2021, tal como lo señala el art. 430 inciso 2 del C.G. del P., tal como se solicita.-“

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará en primer lugar, si la falta de exigibilidad obedece a un requisito formal del título ejecutivo, en caso afirmativo, si el documento aportado como base de recaudo -certificado expedido por la Administradora del EDIFICIO LOS FUNDADORES- es o no exigible.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del C.G.P., señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 ibidem, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, respecto de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, la Corte Constitucional, mediante sentencia¹, de interés conceptual al caso que nos ocupa, precisó:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

¹ T-747/2013, Magistrado Sustanciador JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Expediente T-3.970.756

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^[19].”^[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Lo primero que debe recordarse es que el Código General del Proceso, prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo, configuración de excepciones previas y el beneficio de excusión, deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, del análisis del marco normativo y jurisprudencial citado, de cara a los argumentos que soportan la reposición interpuesta por el demandado FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN, contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 15 de septiembre de 2019, discutiendo “requisitos formales del título ejecutivo”, es claro que los razonamientos esbozados en torno a la falta de exigibilidad del certificado de deuda de expensas de administración allegado como base de recaudo, por la ocurrencia de un “caso fortuito” que devino de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, producto de la declaratoria como pandemia de la enfermedad por coronavirus COVID-19, no hacen relación a uno de dichos requisitos formales del título ejecutivo, que puedan discutirse como reposición contra el mandamiento de pago, sino más bien a los sustanciales, cuyo escenario propicio para proponerlos es a través de las excepciones de mérito, como en efecto así lo hizo, siendo necesario recordar que sobre tales planteamientos se deberá decidir en la sentencia mediante la cual se resuelvan dichas excepciones.

En efecto, de los razonamientos efectuados por el demandado, no se puso en duda que el documento aportado como base de recaudo, estuviera a cargo del deudor ejecutado, y tampoco que el mismo faltare a los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual fue

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

verificado por el Despacho al momento de la presentación de la demanda, y habilitó a que se librara el mandamiento de pago aquí atacado, razón por la cual no se advierte que el título valor carezca de eficacia.

En resumen, no queda duda, que los reparos aquí expuestos, puntualmente la falta de exigibilidad del certificado aportado como base de recaudo, se perfilan en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales de dicho documento, por lo que no habrá reponerse la providencia impugnada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No reponer el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 15 de septiembre de 2021, en atención de los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf323635f38421268810ed155fa810e64f8d010738ff66af469b68760ef53c**

Documento generado en 17/11/2022 01:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>